



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **NINA MARIA MONCADA PABON** en contra de **DANIELA CARVAJAL GARCIA, CAMILO ANDRES CARVAJAL GARCIA** y **LAURA MELISSA PAEZ CACERES**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue documento que constate que la señora Adriana Calderon Serrano, ostenta la calidad de administradora del conjunto residencial Corviandi II.
- Se sirva allegar el recibo del servicio de gas, toda vez que revisado los anexos de la demanda, este documento no se encuentra inmerso.
- Explique por qué en las pretensiones exige el pago de intereses moratorios desde el día 01 de cada mes, si una vez revisado el título que se allega para su cobro se advierte que en la cláusula primera se acordó el pago dentro de los primeros **cinco (05)** días de cada mes, es decir que podían cancelarse hasta el día cinco (05) de cada período, por lo que deberá corregir como corresponda, determinando el día concreto a partir del cual ha de preferirse orden de pago por concepto de intereses moratorios sobre los cánones de arriendo adeudados y cuotas de administración, lo cual deberá realizar de forma individual y separada, ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P. en cuanto a que todo lo que se pide debe ser expresado de forma clara y con precisión.
- Adecue el hecho cuarto en sus literales A y B, toda vez que los mismos no concuerdan con la certificación expedida por el Representante Legal del conjunto residencial Corviandi II, así como tampoco con lo descrito en el acápite de pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bc098aa6a428ca4899260d1211e2a9a6defb5e4850838fecc064b1969b159d0

Documento generado en 18/01/2022 03:19:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.004 del 19 de enero de 2022.